

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1972 por la que se asimila al grupo 2.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Maestros industriales.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 preceptúa que a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la Tarifa de Bases será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 y disposiciones que la complementan. Ahora bien, dado que la asimilación de los Maestros industriales sólo ha sido realizada respecto de algunas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, y ello con criterios dispares, se hace necesario hacerla con carácter general y uniforme.

Por otra parte, y considerando que el título de Maestro industrial está reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia como de grado medio y que, en general, las categorías profesionales para las que se exigen títulos de dicho grado están asimiladas al grupo 2.º de la Tarifa, hace procedente aplicar igual asimilación en el presente caso.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Dirección General de Trabajo y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda asimilada al grupo 2.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Maestro industrial, siempre que los trabajadores que la ostenten estén vinculados con la Empresa en que prestan sus servicios en virtud de contrato de trabajo para el que se exija el título de Maestro industrial.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1972 sobre modificación de la de 10 de febrero de 1971 relativa a la pesca de la langosta en la Provincia del Sahara.

Ilustrísimos señores:

A la vista de los buenos resultados obtenidos en la campaña de pesca de la langosta correspondiente al pasado año de 1971 en la Provincia del Sahara, se ha considerado conveniente mantener la veda de la «Langosta Verde» y la «Langosta Mora», con el fin de evitar la extinción de las mencionadas especies.

Por ello este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El cuadro general de vedas y tallas mínimas para recogida de crustáceos, aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), quedará modificado como sigue:

Especie: Langosta mora (*palinurus mauritanicus*); época de veda: Del 15 de diciembre al 15 de marzo; dimensiones mínimas: 18 centímetros; forma de hacer la medición: Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadera o aleta caudal, es decir, la distancia comprendida entre las líneas A y D de la figura inserta a continuación de esta Orden.

Especie: Langosta verde (*palinurus regius*); época de veda: Del 15 de diciembre al 15 de marzo; dimensiones mínimas: 18 centímetros; forma de hacer la medición: Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadera o aleta caudal, es decir, la distancia comprendida entre las líneas A y D de la figura inserta a continuación de esta Orden.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en la norma precedente, en el trozo del litoral de la citada provincia comprendido al norte del paralelo de Cabo Barbas, queda prohibida la pesca de las citadas especies durante todo el año de 1972.

Tercero.—Cualquiera que sea la época de captura y las dimensiones de los ejemplares, serán devueltos al mar todas las hembras que porten huevos en su cola.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 10 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 61).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

